



*Mirian Del Socorro Cantillo Berdugo*

*Abogada de la Universidad del Atlántico*

*Especialista en Derecho de Familia de la Universidad libre*

---

Barranquilla, Noviembre 15 de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL- FAMILIA  
E. S. D.**

Referencia: **SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN DE PROCESOS.**

**MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.428.559 de Barranquilla y tarjeta profesional número 76.858 del C.S.J. en mi calidad de apoderada de las demandantes señoras **ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO y OLIBETY AROCHA MORALES** me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles **CAMBIO DE RADICACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 32 del C. G. P., por no existir la imparcialidad ni las garantías procesales por parte del funcionario que los conoce, necesarias para el buen desarrollo de los procesos e igualmente, existir deficiencias en la gestión y celeridad, que violan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que cursan en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla bajo radicados los números 00401/2021 y 494 de 202, previo las siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **HECHOS :**

I.- Hechos que constituyen violación la imparcialidad, a las garantías procesales al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia, deficiencias en la Gestión y celeridad por parte del Juez Quinto de Familia de Barranquilla dentro de sucesión radicado bajo el número 080013110005**20210040100**, del causante RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO.

1.- Con fecha **13 de septiembre de 2021** presenté proceso de sucesión en el que se solicitaron medidas cautelares sobre los bienes en cabeza del causante RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO y la cónyuge Supérstite JULIE HENRIQUEZ DE DONADO (Anexo No.1), declarado abierto y radicado mediante auto de **fecha 8 de octubre de 2021**, pero como no fue posible aportar el registro civil de

matrimonio, solo se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes que se encontraban en cabeza del causante (Anexo No. 2).

Dicho auto fue notificado el 11 de octubre/21, sin que previamente se elaboraran y enviaran los oficios; pues fueron laborados con fecha 13 de octubre /2021 y el 15 del mismo mes se enviaron la mayoría, **EXCEPTO EL DE LOS BANCOS QUE COMUNICABAN LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR EL CAUSANTE;** así como se puede corroborar con el expediente digital. Inobservando lo dispuesto en los artículos 9 inciso 2º y 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 111, 298, 480 y 588 del C.G.P.

2.- Mediante memorial de fecha 27 de octubre/21 se aporta no solo el registro civil de matrimonio, sino que se **REITERAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES QUE SE ENCONTRABAN EN CABEZA DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE.** Igualmente, se pone en conocimiento sobre la necesidad de enviar directamente los oficios de embargo de los dineros depositados por el causante en las diferentes entidades financieras. (Anexo No. 3)

3.- En varias oportunidades se había insistido por escrito y verbalmente en el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes en cabeza de la cónyuge supérstite y el envío de los oficios a los bancos comunicando el embargo sobre los dineros depositados por el causante, decretado mediante auto de fecha octubre 8 /21. Igualmente, se solicitó que se actualizara el registro de actuaciones en el Tyba, por cuando no se visualizaban las solicitudes presentadas. **SE APORTAN SOLICITUDES DE FECHAS 2 DE DICIEMBRE/21, 3 DE FEBRERO/22 Y 16 DE FEBRERO/22 LOS CUALES NO SE VISUALIZAN EN EL TYBA** (Anexos números 4, 5 y 6).

4.- El día 16 de febrero de 2022 se decretan parte de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes en cabeza de la Cónyuge Supérstite, **OMITIÉNDOSE LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 13 DEL MEMORIAL DE FECHA 27 DE OCTUBRE/21, REFERENTES A LOS DINEROS DEPOSITADOS POR LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS** (Anexo 7). Por lo que, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P. se solicitó su adición mediante memorial de fecha 21 de febrero del presente año (Anexo 10).

El 17 de febrero/21, se notifica el mencionado auto sin que previamente se expidieran y enviaran los oficios y comunicaciones que permitieran efectivizarlas, tal como se puede evidenciar en el expediente digital. Inobservando nuevamente lo dispuesto en los artículos 9 inciso 2º y 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 111, 298, 480 y 588 del C.G.P

5.- Con fecha 17 de febrero, la Cónyuge supérstite Julie Henríquez de Donado, a través de su apoderada, presentó escrito de **SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD CIVIL** ante la existencia del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD iniciado contra mi cliente en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla. **SIN QUE HASTA LA FECHA EXISTA PRONUNCIAMIENTO.** Constituyendo uno de los motivos de la Acción de Tutela. Se aportan solicitud y contestación (Anexos 9)

6.- Con fecha 18 de febrero/22 solicité la expedición y remisión de los oficios y demás comunicaciones tendientes hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en auto de fecha febrero 16/22 y parte final del memorial de fecha abril21/22 (Anexos 8 y 15 en su parte final).

7.- Mediante memorial presentado el día 21 de febrero/22 reiteré la solicitud de expedición de oficios que hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de febrero/22; además, **SU ADICIÓN POR HABERSE OMITIDO DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO Y OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS A NOMBRE DE LA SEÑORA JULIE HENRÍQUEZ DE DONADO;** Igualmente, requerir a las diferentes entidades donde se les había comunicado el embargo y secuestro de los bienes a nombre del causante para que manifestaran las razones por las cuales no se habían pronunciado sobre ellas. Se describió el traslado de la solicitud de Suspensión del Proceso de Sucesión por prejudicialidad (Anexo 10).

8.- El 22 de febrero de 2022 la cónyuge superviviente, a través de apoderada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de febrero/22 y esa era la excusa que inicialmente tenía el juzgado para no elaborar los oficios. (Anexo 11)

9.- En vista que el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, hacia caso omiso a los anteriores requerimientos se decidió con fecha 22 de febrero de 2022 presentar en su contra acción de tutela; por considerar vulnerados las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con fundamento a la negativa de:

A.- Pronunciarse sobre la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD CIVIL ANTE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado contra la heredera ANGELICA MARIA DONADO CARREÑO que cursaba ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

**B.- EXPEDIR Y ENTREGAR LOS OFICIOS Y COMUNICACIONES TENDIENTES A MATERIALIZAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO/22.**

Acción declarada improcedente por el Honorable Tribunal de Barranquilla, ante la falta de poder para incoarla, mediante sentencia de fecha marzo 8/22 (Anexo No. 12).

10.- La demandante ANGELICA DONADO CARREÑO, con fecha abril 1/22 decide nuevamente presentar tutela con los mismos fundamentos, lográndose tutelar los derechos al acceso de la administración de justicia y al debido proceso mediante sentencia de fecha 20 de abril/22 siendo M.P. la Doctora SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA radicado bajo el Número 0800122130002022002570 (Anexo 13), en la que se decide:

*“2.- Ordenar al accionado (...) a fin de que en el término perentorio de CUARENTA Y COHO HORAS (48) HORAS proceda a expedir y hacer remisión de los oficios ordenados en el auto de fecha 16 de febrero de 2022 al interior del PROCESO DE SUCESION de rad. 2021-401 (...)*

**3.- Instar al accionado... que imprima celeridad a la resolución ... de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil...”**

11.- Como quiera que el Juzgado Quinto de Familia mediante auto de fecha abril 18/22 se pronuncia sobre los recursos presentados contra el auto de febrero 16/22 (Anexo 14); **omitiendo nuevamente pronunciarse sobre la adición del auto de fecha febrero 16/22, EN CUANTO AL DECRETO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR LA SEÑORA JULIE HENRÍQUEZ DE DONADO EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS**, solicitadas con la demanda y en escrito de fecha 27 de octubre/22 en su numeral 13; se procedió nuevamente a **solicitar su adición mediante memorial de fecha 21 de abril/22 y se reitera sobre el envío de comunicaciones contentiva de las medidas cautelares a las diferentes entidades** (Anexo 15).

12.- El 22 de abril/22, fecha en que se vencía el término concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla para el cumplimiento de la sentencia de tutela, me dirigí al Juzgado Quinto de Familia por los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas en auto de fecha febrero 16 de 2022 y fui atendida por el sustanciador del juzgado de nombre William Parra, quien tramita los procesos de sucesión, me dijo que no los había elaborados y que fuera el martes; regreso el martes 26 de abril/22 pero me encontré que tampoco los había elaborado, me dijo que lo disculpara y que lo haría para ese mismo fin de semana, pero no fue así y cada vez que iba al Juzgado era difícil contactarlo; **Por lo que al sentirme burlada procedí mediante escritos a reiterar la expedición de los oficios y comunicaciones.**

13.- Como quiera que verbal ni por escrito el juzgado accedía a la expedición de oficios que hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas en febrero 16 de 2022, sobre parte de los bienes en cabeza de la Cónyuge Supérstite, **DECIDÍ EL 29 DE ABRIL/22 PRESENTAR INCIDENTE DE DESACATO ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE BARRANQUILLA;** enviándoles copia al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla (Anexos 16).

A la semana siguiente me dirigí nuevamente al juzgado por los oficios y se me indicó que el empleado encargado de estos procesos los habían elaborado y que se encontraban publicados en el expediente digital; procedí a revisar en el tyba, y encontré que el **5/05/2022** a las 12.30 P.m. se había registrado la elaboración de un Oficio dirigido **A LA DIAN CON FECHA 29 DE ABRIL/22**, pero su contenido correspondía a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del causante mediante auto de **fecha 8 de octubre/21** con la apertura de la Sucesión (cuando ya este había sido contestado desde el 10 el noviembre de 2021). **Y NO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE LA CÓNYPGE SUPÉRSTITE DECRETADAS CON FECHA FEBRERO 16/22** que tanto se requerían, ver registro tyba y copia del oficio # 120-D ( Anexo 17).

14.- Con fecha **6 DE MAYO /2022 PROCEDÍ A REITERAR EL INCIDENTE DE DESACATO** ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla. (Anexo 18)

14.- El 9 de mayo de 2022, se somete a reparto el Recurso de Apelación, entre los Magistrados de la Sala Civil Familia, impetrado por la Cónyuge superviviente JULIE HENRIQUEZ DE DONADO contra el auto de fecha febrero 16/22 concedido mediante auto de fecha abril 18 del presente año, correspondiéndole a la Doctora CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ.

15.- El día 10 de mayo/22 a las 12:15 del mediodía, solicité a la Secretaría Honorable Tribunal de Barranquilla con carácter Urgente pronunciarse sobre el Incidente de Desacato contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y envié copia al Juzgado Quinto de Familia; casi de manera inmediata nuevamente el **SUSTANCIADOR DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, WILLIAN PARRA** me responde a las 14.27 p.m. (Anexo No. 19) que:

***“En la presente nos permitimos comunicarle, que los oficios no podrán ser expedidos debido a que en este momento se encuentra tramitando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado contra las mencionadas medidas cautelares decretadas por este despacho”.*** (lo sobresaltado me corresponde)

Al leer que esa respuesta era **contraria a lo ordenado en sentencia de tutela por el Tribunal Superior y lo dispuesto en los artículos 9 inciso 2º y 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 111, 298, 480 y 588 del C.G.P.**, me dirigí al Juzgado, donde fui atendida por un judicante y una joven, quien parece ser la citadora y muy amable llamó por teléfono al SUSTANCIADOR y fue mayor mi indignación cuando le escuché repetir con vehemencia lo mismo, le dije que se leyera no solo la sentencia del Tribunal sino la norma.

Continué hablando con el judicante quien se mostró entendido sobre la situación y me prometió que hablaría con el Sustanciador del Juzgado, efectivamente creo que lo hizo, por lo que el señor **WILLIAN PARRA**, me envió ese mismo día 10 de mayo/22 a las 17.32 p.m. (Anexo 20) un mensaje que decía:

***“En razón al correo enviado con anterioridad; este mismo día corrige su posición y contrario a lo dicho se remiten los oficios y las constancias de envío de los mencionados, conforme a la sentencia proferida por el honorable tribunal superior de esta ciudad.***

**LOS DOCUMENTOS EN MENCIÓN SE ENCUENTRAN COMPRIMIDOS EN LA CARPETA.”** (lo sobresaltado me corresponde)

Abro la carpeta y me encuentro con la gran sorpresa que **LOS OFICIOS ENVIADOS CORRESPONDÍAN A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTO DE FECHA OCTUBRE 8/21 Y NO A LAS DECRETADAS CON FECHA FEBRERO 16/22;** para una mayor fidelidad en la información Reenvío correo (Anexo 20) y carpeta enviada, que contiene los siguientes oficios



11. oficio 401-2021 SOCIEDAD.pdf



10. ENVIO J1CCTO 401.pdf



09. oficio 401-2021 JUZG1CC.pdf



08. ENVIO TRANSITO 401.pdf



07. oficio 401-2021 transito.pdf



06. envio oficio DIAN YSH 401.pdf



05. oficio 401-2021 SHAC.pdf



04. oficio 401-2021 DIAN.pdf



12. ENVIO SOCIEDAD 401.pdf

16.- El 11 de mayo/22 el Tribunal Superior de Barranquilla decide antes de determinar la viabilidad o no de dar apertura al Incidente de desacato, requerir por primera vez al Juez Quinto de Familia de Barranquilla para que se sirviera informar acerca del cumplimiento del fallo de tutela. (Anexo 21). Hasta la fecha desconozco su resolución.

17.- EL 16 DE MAYO/22 SE ELABORAN Y ENVÍAN ALGUNOS DE LOS OFICIOS DONDE SE COMUNICAN PARTE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO DECRETADAS CON FECHA FEBRERO 16/22; (anexo 22). ver proceso digital en el link, LAS CUALES EN SU MAYORÍA HASTA LA PRESENTE NO HAN PODIDO EFECTIVIZARSE; por cuanto:

A.- No se ha elaborado ni enviado oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta comunicando el embargo y secuestro de la tercera parte del terreno con área de 1.054 metros cuadrados ubicado en esa ciudad vereda el limón en cabeza de la señora JULIE HENRIQUEZ DE DONADO. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-74668.

B.- No se ha corregido el oficio 138 D dirigido a la secretaria de transportes y tránsito, cuando debió ser a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, donde se comunica el embargo y secuestro del 100% de la casa ubicada en la calle 86 no. 59B-67 Barranquilla, matrícula inmobiliaria # 040-222287 y el 50% del apartamento 3C y su correspondiente garaje ubicado en la carrera 59 No. 90- 131, con matrícula inmobiliaria 040-316942. en cabeza ambos de la cónyuge supérstite. (Anexo No. 23).

C.- No se han corregido otros oficios cuyas entidades solicitan aclaración e informaciones que permitan dar cumplimiento a las medidas.

18.- CON FECHA MAYO 17/22 REITERÉ LAS ADICIONES DE LOS AUTOS DE FECHAS 16 /22 Y ABRIL 18 DE 2022 PRESENTADAS CON EL MISMO OBJETIVO DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR LA CÓNUGE SUPÉRSTITE EN LOS DIFERENTES BANCOS. Igualmente, se solicitó se expidiera Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto el enviado con el número 138 D de manera errada se había enviado a la Oficina de Transportes y tránsito. (Anexo No. 24),

19.- Como quiera que para mayo 31/22 el Juzgado no se pronunciaba sobre las adiciones de los autos febrero 16 y abril 18 de 2022 tendientes a que se DECRETARA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR LA CÓNUGE SUPÉRSTITE EN LAS

**DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS, SE PROCEDIÓ A PRESENTAR VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** (Anexo 25) con fundamento a que:

*I.- Habían transcurridos más de 7 meses sin que el juzgado quinto de familia de Barranquilla se hubiera pronunciado sobre la totalidad de las medidas cautelares de los bienes a nombre de la cónyuge supérstite solicitadas en la demanda y en memorial de fecha 27 de octubre de 2021, en su numeral 13, referente; “al 100% de los dineros depositados...Julie Henríquez de Donado entre el 7 de enero de 1967 hasta el 3 de abril/21 en los bancos...”*

*II.- Que el Juzgado no se había pronunciado sobre lo solicitado en el mismo escrito de fecha 27 de octubre /21 inciso 2º del numeral 13 en cuanto a que: “los oficios de embargo decretado en las cuentas y demás productos financieros del causante Rafael Donado Osorio no fueron recibidos por los diferentes bancos por considerar que es el mismo juzgado quien debe enviarlos...”*

20.- Con fecha 6 de junio/22 el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa a través de su Magistrada Ponente Doctora CLAUDIA ESPOSITO VELEZ inicia el trámite requiriendo al Juez del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla para que remitiera información sobre el trámite del proceso que permita aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa. (Anexo 26).

21.- **EL 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CON OCASIÓN AL ANTERIOR REQUERIMIENTO QUE LE HICIERA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE ENVÍAN LOS OFICIOS DE EMBARGO A LOS BANCOS, SOBRE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR EL CAUSANTE RAFAEL DONADO OSORIO.** (Anexo 27).

**ACTUALMENTE ESAS MEDIDAS NO HAN PODIDO EFECTIVIZARSE POR CUANTO LOS BANCOS HAN VENIDO REQUERIDO INFORMACIONES ADICIONALES Y EL JUZGADO IGUALMENTE LAS HA INADVERTIDO, TAL COMO SE PUEDE CONSTATARSE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL; es así como no se les ha respondido a los bancos:**

a.- **OCCIDENTE** en el sentido que se suministre el número de la cédula de ciudadanía del causante según misivas CBVR RE-22 008666 de mayo 17/22, informando que a cuenta del causante Rafael Tobías Donado Osorio se encontraba saldada con anterioridad al recibo del oficio; CBVR RE 22 010311 de Junio 9/22 y CBVR RE 22 019541 de Octubre 6/22. Además, indiquen y aclaren nombre de las partes, del causante y la cónyuge supérstite junto con sus respectivos números de identificación. (Anexo No. 28).

b.- **AGRARIO** hace devolución del Oficio para que establezcan con claridad el número de documento del demandado que en este caso serían el causante, con fecha 08/06/2022 (Anexo 29). Con posterioridad con fecha 10/10/22 el mismo banco señala que para contestar al oficio 300D debía ser dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aparece registrado en el tyba con fecha 11/10/22.

c.- **DAVIVIENDA**, enviada el 08/06/22 y que aparecía registrado en el Sistema Tyba con fecha 13/06/22, pero **NO SE VISUALIZA.**

d.- **COOMEVA** con radicación No. 348714 de fecha 08/10/22 solicita algunas informaciones para poder pronunciarse sobre la medida cautelar aparece registrado en el tyba con fecha 13/10/22.(30)

e.- **PICHINCHA** mediante oficio DNO -2022-10-5192 solicita el número de identificación tanto del causante como la cónyuge supérstite para poder atender la medida de embargo, aparecía en el expediente digital, pero **NO SE VISUALIZA.** (Anexo 31)

f.- **SCOTIABANK** mediante oficio AE-105053 -22 PA solicita se informe los nombre y número de identificación del causante y la Cónyuge supérstite con fecha 6 de octubre del presente año, (Anexo 32).

**22.- MUY A PESAR DE QUE PARA JUNIO 22/22 EXISTÍAN UN SIN NÚMERO DE SOLICITUDES PENDIENTES DE POR RESOLVER Y OFICIOS POR ELABORAR QUE PERMITIERAN ESTABLECER EL MONTO DE LOS BIENES A INVENTARIAR; SE ELABORA UN INFORME SECRETARIAL, QUE NO CORRESPONDIENTE A LA REALIDAD JURÍDICO PROCESAL, CUANDO SE INFORMA AL JUEZ:**

**“SEÑOR JUEZ A SU DESPACHO PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS”**

Sin embargo, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, sin verificar la veracidad del informe secretarial, **FIJA FECHA PARA LLEVAR A AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA 22 DE JULIO DEL AÑO 2022 A LAS 8.30 A.M, LA CUAL FUE APLAZADA.** (Anexo 33).

**23.- EL 30 DE JUNIO/22 EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, REMITE PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD INICIADO POR LA CÓNUGA SUPÉRSTITE CONTRA LA HEREDERA ANGELICA DONADO CARREÑO PARA LO DE SU COMPETENCIA, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HUBIERA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO.** (Anexo 34)

24.- Mediante auto de **fecha julio 8/22** el juzgado se pronuncia sobre una solicitud presentada el **17 de junio/22** por los herederos en sus calidades de hijos matrimoniales del causante Rafael Tobias Donado Osorio; **DESCONOCIMIENTO LAS SOLICITUDES QUE SE ENCONTRABAN PENDIENTES POR RESOLVER.** (Anexo No. 35)

**25.- EN MEMORIAL DE FECHA 8 DE JULIO/22, SE RECOPILAN LAS PETICIONES PENDIENTES POR RESOLVER,** entre ellas la adición de los autos de fecha 16 de febrero y 18 abril/22, con el mismo objetivo que se decretaran el embargo y secuestro de los dineros depositados por la cónyuge supérstite en los diferentes bancos. Requerir a las diferentes entidades a las que se les había comunicado las medidas de embargo y secuestro decretadas en autos de fecha 8 de octubre/21 y 15 de febrero/22 y para que indicaran las razones por las cuales no había dado cumplimiento a las mismas. **Se expidieran oficios no enviados a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta y a la Cámara de Comercio de Barranquilla. Oficiar a los bancos de Occidente y Davivienda para que informaran el monto de los dineros depositados por el causante para la fecha 3 de abril de 2022. SE SOLICITÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO**

**COMERCIAL DE NOMBRE “ENSEÑANZA CULTURAL” DE PROPIEDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE. (Anexo 36). MEMORIAL QUE NO SE VISUALIZA NI EN EL TYBA NI EL EXPEDIENTE DIGITAL Y HASTA LA FECHA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS ÚLTIMAS MEDIDAS CAUTELARES.**

26.- Mediante memorial de fecha 14 de julio/22 SE **SOLICITÓ EL SECUESTRO DEFINITIVO DE BIENES**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 del C.G.P. (anexo 37) **con posterioridad en el mes de agosto reiteraré estas dos últimas peticiones (Anexo 38).** **SOLICITUD QUE NO SE VISUALIZA NI EN EL TYBA. HASTA LA FECHA. TAMPOCO EXISTE PRONUNCIAMIENTO.**

**LOS TRES ÚLTIMOS ESCRITOS COMO LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL JUZGADO PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO SE VISUALIZAN EN EL TYBA NI A TRAVÉS DEL LINK DEL PROCESO.**

27.- Los apoderados de los herederos matrimoniales y la cónyuge supérstite solicitaron el **aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos** programada para el 21 de julio del presente año, y **UN DÍA ANTES SE ACCEDIÓ MEDIANTE AUTO DE FECHA JULIO 23/22 APLAZARLA PARA EL 5 DE AGOSTO/22, INADVERTIENDO LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EN NOMBRE DE MI DEFENDIDA HASTA ESA FECHA (Anexo 39).**

28.- Mediante Resolución de fecha 15 de junio/22, notificada el 1 de agosto del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa resuelve no dar apertura al trámite de **vigilancia judicial administrativa** contra el Dr. Alejandro Castro Batista (Anexo 40). **POR LO QUE SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA AGOSTO 4/22 (Anexo 41).**

29.- MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 5/22, SIN QUE MEDIARA SOLICITUD **SE VOLVIÓ APLAZAR LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PARA EL 14 DE OCTUBRE/22,** (Anexo 42).

30.- EL 18 DE AGOSTO/22, **SE SOLICITÓ PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que desde el 30 de junio/22 había sido remitido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla. (Anexo 43).

31.- El Consejo Superior de la Judicatura, el 27 de septiembre/22 decide antes de resolver el **Recurso de reposición, dar traslado al Dr. ALEJANDRO CASTRO BATISTA**; concediéndole el término de 4 días hábiles para que informara las actuaciones, gestiones adelantadas para la normalización de la situación identificada o justificación de la imposibilidad de normalizarse allegando las pruebas respectivas, **SO PENA DE DARLE APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DEL ACUERDO NO. PSAA11-8716 DE 2011.** (Anexo 44).

32- Con fecha **30 de septiembre/22,** se reitera una vez más las solicitudes pendientes por resolver; **SIN QUE EL JUZGADO SE PRONUNCIARA A PESAR DE QUE EN TRES**

**OPORTUNIDADES HABÍA SEÑALADO FECHA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.**

(Anexo 45)

33.- **EL JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA OCTUBRE 4 DE 2022, CON OCASIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS DEPOSITADOS POR LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS Y SE ENVÍAN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS OFICIOS.** (Anexo 46)

34. HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL, SE PUEDE EVIDENCIAR COMO EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA COMO REPRESALIA A LA PRIMERA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA EL 22 DE FEBRERO/22, HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE IGNORAR MIS PETICIONES Y HACER PREPONDERAR SU POSICIÓN EVITANDO PRONUNCIARSE ANTE CUALQUIER SOLICITUD QUE ELEVARA INCURRIENDO EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE MI CLIENTE.

35.- El 14 de octubre del presente año, se intentó evacuar la diligencia de INVENTARIOS Y AVALOS, pero se solicitó su aplazamiento para que previamente se intercambiaran los trabajos, fijándose el **25 DE OCTUBRE/22.**

36.- El 19 de octubre/22 la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales a través de sus apoderadas judiciales presentaron de manera conjunta trabajo de inventarios y avalúos, tal como APARECE DOBLEMENTE REGISTRADO EL 19 DE OCTUBRE/22 en el Tyba y en el expediente digital; **EN TANTO, QUE EL TRABAJO QUE PRESENTÉ EL 24 DE OCTUBRE/22 EN NOMBRE DE LA HEREDERA ANGELICA DONADO CARREÑO NO APARECE REGISTRADO NI EN EL TYBA NI EN EL EXPEDIENTE DIGITAL.** (Anexo 48 y 49)

37.- El 25 de octubre del presente año se da inicio a la audiencia Inventarios y Avalúos, a pesar que los apoderados conocíamos con antelación del contenido de dos trabajos de inventarios y avalúos presentados, se me concedió el uso de la palabra para que denunciara los bienes y deudas, pero desde los inicios fui interrumpida de manera intempestiva y continua por la apoderada judicial de la cónyuge Supérstite, para manifestar que no oían o señalar que la imagen y que la voz del juez y la mía se veían congeladas; lo que no sucedía con los demás intervinientes como tampoco se visualizara en la grabación. Continué con la lectura, cuando nuevamente se me interrumpe sin levantar previamente la mano y sin que el juez le concediera el uso de la palabra, para decirme que no habían escuchado la lectura de la primera partida; por lo que volví a iniciar hasta que terminé como pude.

Concedida el uso de la palabra a las Otras interesadas, la apoderada judicial de la cónyuge Supérstite toma la vocería para objetar casi la totalidad de Trabajo de inventarios y avalúos presentado en nombre de la heredera ANGELICA DONADO CARREÑO, aceptando únicamente la partida Décima Segunda correspondiente a las rentas generadas por el apartamento 3C y su correspondiente garaje ubicado en la carrera 59 No. 90 – 131.

Terminada su intervención sin interrupciones el Juez me concede el uso de la palabra, pero me limita a que solo objete los bienes diferentes a los que había relacionado en inventario inicial; a lo que le manifesté que se me estaría violentando el derecho de Defensa y que así como ellas habían tenido la oportunidad de objetar casi todo el trabajo de inventarios y avalúos que había presentado, también tenía derecho objetar sus partidas; pues los valores asignados a los bienes denunciados eran diferentes así como los argumentos y ello no constituía objetar lo objetado. Era el derecho de cada interesado de objetar lo que consideraba indebidamente incluido o desfasado en valores.

Ante la inseguridad del Juez de tomar una decisión contundente y que se me diera traslado para presentar los recursos de ley y por otro lado, mostrarse permisivo a las intervenciones de todos los presentes, sin ningún orden y orientación, decidí continuar con las objeciones sobre las sumas depositadas en cuentas por el Causante y la Cónyuge supérstite; pero inmediatamente fui interrumpida no solo por las tres apoderadas una de ellas la posible acreedora, quien no era parte en el proceso. Trataba de objetar las nuevas partidas y no me dejaban continuar; por cuanto las apoderadas de manera conjunta Alegaban: “que no se podía objetar lo objetado por ellas, o sino se la pasarían toda la audiencia objetada lo ya objetado”, cuando no me iba a referir a sus objeciones sino a formular las propias.

A pesar de las interrupciones verbales y electrónicas ocasionadas o no y el caos que reinaba, alcancé a objetar los valores de los vehículos y las partidas que contenían dineros depositados por en las cuentas a nombre del causante y la cónyuge supérstite, pero me quedé corta en rechazar el destino dados a esos dineros por parte de la cónyuge, por cuanto NO tenía la libre disposición sobre ellos, después de ocurrida la muerte del causante y que se tomaran los extractos expedidos por los bancos en marzo de /21, cuando su muerte había ocurrido **el 3 de abril/21.**

**SIN EMBARGO ANTE LA INSISTENCIA DEL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA DE QUE CONCRETARA LAS OBJECIONES RESPECTO A LAS NUEVAS PARTIDAS RELACIONADAS POR LAS OTRAS APODERADAS DE LA CÓNYPGE SUPÉRSTITE Y SUS HIJOS, LE MANIFESTÉ QUE TODAS LAS OBJETABA TALES COMO LA SEGUNDA, TERCERA (Derechos Litigiosos), QUINTA, SEXTA , SÉPTIMA Y DECIMA SEXTA, que contenían Cuentas por cobrar producto de la supuesta negociación del 50% de las acciones que tenían en la sociedad Inversiones y Construcciones Donado S.A.S. el causante y la cónyuge supérstite en favor de sus hijos comunes.** Fue tanta, la confusión generada por la intervención de las tres apoderadas que llegó un momento que me fue difícil precisar las objeciones.

Por otro lado, el trabajo **de inventarios y avalúos de bienes y deudas**, constituyen la unidad, y el juez fraccionó la presentación el inventario y avalúos de bienes para continuar con las deudas para el día 23 de enero de 2023; lo que era contrario a lo dispuesto en el 501 del C.G.P.

**38.- QUE DENTRO DEL PRESENTE SUCESORIO NO SOLO HAN RESULTADO TRAUMÁTICO Y POLÉMICO EL DECRETO Y LA EFECTIVIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS CON LA DEMANDA Y DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO DE SUCESIÓN; SINO QUE LA CONDUCTA OMISIVA, INJUSTIFICADA Y PERSISTENTE POR PARTE DEL**

**JUZGADO LAS HABIA HECHO INEFECTIVAS;** Sin embargo, había tomado decisiones de avanzar en otras etapas procesales como la de fijar audiencia de inventarios y avalúos sin que se encuentre determinado con certeza a través de las medidas cautelares y sus respectivas comunicaciones el monto de las sumas de dineros depositados por el causante y la cónyuge supérstite en las diferentes entidades financieras; **GENERADO GRAVES PERJUICIOS ECONOMICOS PARA MI CLIENTE ante la imposibilidad de elaborar un trabajo que se aproxime a establecer los dineros existentes en el momento de ocurrir la muerte del causante, esto es al 3 de abril de 2021.** ADEMÁS, PERMITIENDO QUE UNO DE LOS INTERESADOS HUBIERA PODIDO DISPONER DE ELLOS, TAL COMO SE DESPRENDE DEL TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADO CON FECHA 19 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, especialmente en las PARTIDAS:

CUARTA, donde se afirma que el causante había dejado la suma de **\$36.901.458,38** en la cuenta 800-50037-3 Banco Occidente y solo se inventaría un saldo de **\$3.751.445.92.**

DECIMA QUINTA, se establezca que la cónyuge supérstite **JULIE HENRIQUEZ DE DONADO**, para marzo/21 tenía en las cuentas de DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA un total de **\$96.071.316.87,** siendo su **saldo a la fecha CERO, no pudiéndose inventariar dinero alguno.**

39.- EL JUZGADO HA PRODIGADO UN TRATO DESIGUAL A LOS INTERESADOS AL HABER NO SOLO INADVERTIDO LA MAYORÍA DE MIS SOLICITUDES SINO SU REGISTRO; en tanto, que se hubiera pronunciado sobre otras recientes presentadas por la apoderada judicial de los hermanos DONADO HENRIQUEZ y su oportuno registro; es así, como varios de los memoriales que he presentado últimamente no aparecen registrados y en otros habiendo sido registrados al igual que la contestaciones de bancos, desaparezcan con posterioridad: Davivienda, Pichincha y Scotiabank; pudiéndose corroborar con la falta de secuencia en el registro de actuaciones en el expediente digital (Link), se aporta relación de procesos registradas en el link (enlace) y en el Tyba (Anexos 47 y 48)

SUMADO, A QUE EL JUEZ LES HUBIERA PERMITIDO A LAS APODERADAS JUDICIALES DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE E HIJOS MATRIMONIALES CONDUCIR A SU MANERA LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, CARECIENDO MI CLIENTE DE LAS MINIMAS GARANTIAS PROCESALES.

40.- QUE EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA HA TRANSGREDIDO DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ARTÍCULOS 29 Y 228 C.N., PROVOCANDO QUE EN SU CONTRA SE HUBIEREN PRESENTADO ACCIÓN DE TUTELA, DESACATO A LA ACCIÓN DE TUTELA Y VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, AL HABER:

A.- Desatendido los términos procesales establecidos los artículos 9 inciso 2º y 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 111, 298, 480 y 588 del C.G.P, en el decreto y ejecución de las medidas cautelares.

**B.- INCURRIDO EN MORA INJUSTIFICADA;** en todas las actuaciones, sumadas a los tres continuos aplazamientos de la audiencia, dos de los cuales, fueron de oficio. Hasta la fecha se encuentran pendientes de decretar y ejecutar otras medidas cautelares sobre dineros depositados en las diferentes entidades bancarias, **secuestro del establecimiento de Comercio de Enseñanza Cultural no formal de propiedad de la Cónyuge supérstite** y otras actuaciones de **gran TRANSCENDENCIA PROCESAL COMO LO ES EL DECRETO DEL SECUESTRO DEFINITIVO DE BIENES Y SU CORRESPONDIENTE NOMBRAMIENTO DE UN SECUESTRE ADMINISTRADOR, SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD POR LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD,** A pesar que el tribunal Superior en sentencia de tutela le concediera un tiempo prudencial - y sobre el conocimiento del proceso **DE IMPUGNACION PATERNIDAD** enviado desde el 30 de Junio/22 por parte del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.

**II.- CON ESE MISMO ACTUAR VIOLATORIO A LAS GARANTÍAS PROCESALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** ha venido tratando al proceso de sucesión radicado bajo el número 080013110005**20210049400**, del causante MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE, a saber:

1.- Presenté demanda de sucesión del causante MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE, con fecha 5 de noviembre de 2021, (Anexo No. 50, 51, 52 y 53) y después de un sin número de solicitudes de impulso procesal el Juzgado se pronunció con fecha 7 de febrero del presente año, inadmitiendo la demanda con fundamento de no haberse anexado a la demanda los bienes relictos (Anexo 54); Por lo que subsanó alegando que ya con la presentación de la demanda se había anexado relación de bienes (Anexo 55).

2.- Con fecha 25 de febrero del presente año, se declara abierto y radicado la sucesión del causante MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE. Igualmente se decretaron medidas cautelares, pero no se expidieron los oficios y comunicaciones para hacer efectiva las medidas cautelares, trasgrediendo una vez más con lo dispuesto **en los artículos 9 inciso 2º y 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 111, 298, 480 y 588 del C.G.P** (Anexo 56); por cuanto en tres oportunidades con intervalos de un mes reiteraba para que se expidieran los oficios y comunicaciones que hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas desde el 25 de febrero/22, tal como se desprende de las solicitudes de fechas 7 de marzo/22, 4 de abril/22 y 11 de mayo/22 ( anexos 57, 58 y 59).

3.- Después de 3 meses con fecha 16 de mayo del presente año se expiden los oficios, pero no existe constancia de envío.

4.- Con fecha 18 de agosto del presente año, presenté solicitud de embargo y secuestro sobre otros bienes, pero me equivoqué en la radicación; pero con posterioridad el día **26 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, no solo corregí la radicación, sino que reiteré además otras medidas cautelares y el Secuestro definitivo sobre los bienes. **SIN QUE HASTA LA FECHA EXISTA PRONUNCIAMIENTO.**

5.- Para finales del mes de Septiembre del presente los otros herederos se hicieron parte en el sucesorio, sin que el juzgado igualmente hubiera realizado pronunciamiento alguno.

6.- Como puede observarse dentro de este segundo proceso no solo se ha trasgredido el debido proceso sino incurrido en mora Injustificada en responder la solicitud de Secuestro Definitivo; y lo que se quiere es que en este proceso no se llegue a los extremos de vulnerabilidad acaecidos en el primero.

### **COMPETENCIA:**

Son ustedes señores Magistrados del Honorable Tribunal de Barranquilla, los competentes de conocer esta solicitud de acuerdo con el lugar donde se encuentra radicado el proceso, tal como se desprende de los artículos 30 y 32 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El código General del proceso prevé en sus artículos 30 y 32 del C.G.P., entre otras cuestiones:

**ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

*“(...) El cambio de radicación se podrá disponer EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN EL LUGAR EN DONDE SE ESTÉ ADELANTANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR el orden público, LA IMPARCIALIDAD o la independencia de la administración de justicia, LAS GARANTÍAS PROCESALES o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos (...).”*

**ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

*“(...) De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo [30](#) (...).”*

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que esta herramienta:

«(...) se constituye en una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión de la prerrogativa constitucional **al debido proceso**, y **CON EL ÁNIMO DE QUE SE CUMPLAN LOS FINES DE PRESTAR PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**, a quienes confían la solución de sus peticiones a las autoridades debidamente instituidas para ello (...).».

Artículo 2° C.G.P. prevé el Acceso a la justicia, como el derecho que tiene:

“Toda persona o grupo de personas **TIENE DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES, CON SUJECIÓN A UN DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE. LOS TÉRMINOS PROCESALES SE OBSERVARÁN CON DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO SERÁ SANCIONADO**”.

Acorde a ello, Artículo 7° C.G.P., se refiere a la Legalidad, cuando afirma:

*“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. **El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.*

**LAS GARANTIAS PROCESALES DESATENDIDAS POR EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TRANSGREDEN NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, TALES COMO**

#### **1.- DEBIDO PROCESO:**

Este derecho considerado como fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)” (lo resaltado me corresponde)*

Por su parte el código general del proceso en su Artículo 14. *Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código...*”

Como puede observarse esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben ceñirse a los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...” (lo resaltado me corresponde)*

Así mismo, ha sostenido la doctrina constitucional que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992, la Corte Constitucional consideró que “...existe una estrecha relación entre el debido proceso

y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir Sentencia T-579 de 2011. **Las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.**

## 2-. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se refiere:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo se limita a brindar la oportunidad a todos habitantes de la República para que puedan solicitar ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de sus derechos, **SINO QUE IMPLICA ADEMÁS QUE SEA EFECTIVA;** es decir, que

*“...la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez **garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley Y, SI ES EL CASO, PROCLAMA LA VIGENCIA Y LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS**” (lo resaltado me corresponde)*

Tratándose de medidas cautelares el Código General del proceso, han establecido la manera y oportunidad como deben decretarse y comunicarse, así:

Artículo 298:

**“LAS MEDIDAS CAUTELARES SE CUMPLIRÁN INMEDIATAMENTE, ANTES DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE CONTRARIA DEL AUTO QUE LAS DECRETE.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

**LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER RECURSO NO IMPIDE EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA. TODOS LOS RECURSOS SE CONSIDERAN INTERPUESTOS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.”** (lo resaltado me corresponde).

## Artículo 588 Pronunciamiento y Comunicación de las medidas cautelares:

*Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de la audiencia, el juez resolverá, **a más tardar, AL DÍA SIGUIENTE DEL REPARTO o a la presentación de la solicitud...**”*

## Artículo 480. Embargo y secuestro:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de la audiencia, el juez resolverá, a más tardar, AL DÍA SIGUIENTE DEL REPARTO o a la presentación de la solicitud...

Consecuente con ello, el decreto de 806 de 2020, dictado en el marco del Estado de emergencia sanitaria proveniente del COVID 19, en el inciso 2º del artículo 9º, prevé:

***“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares...”***

El artículo 11 del mismo decreto, establece la forma como deben ser enviadas las comunicaciones, oficios y despachos, cuando señala:

***“Comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.”***

Al respecto, las Altas Cortes, han coincidido en señalar, que:

*“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. ( Lo sobresaltado me corresponde)*

En cuanto a las decisiones tardías, ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación No. SC132 - 2018 de fecha 12 de febrero de 2018, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que:

***“Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.***

***Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>1</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de***

los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (Lo subrayado me corresponde).

## **PRUEBAS:**

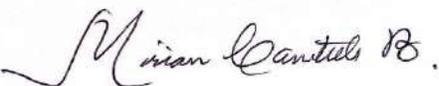
Se aportan las siguientes piezas procesales para que sean tenidas como pruebas:

1. Demanda de sucesión.
2. Auto de fecha octubre 8 de 2021 que declara abierta y radicada la Sucesión.
3. Memorial de solicitud de medidas cautelares en cabeza de la Cónyuge de fecha octubre 27/21
4. Memorial requiriendo al Juzgado sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares en cabeza de la Cónyuge Supérstite de fecha 2 de diciembre/21. **No se visualiza en el expediente digital ni en el Tyba.**
5. Memorial requiriendo al Juzgado sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares en cabeza de la Cónyuge Supérstite de fecha 3 de febrero/22. **No se visualiza en el Tyba.**
6. Memorial requiriendo al Juzgado sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares en cabeza de la Cónyuge Supérstite de fecha 16 de febrero/22. **No se visualiza en el expediente digital ni en el Tyba.**
7. Auto de fecha 16 de febrero/22 en el que se decretan medidas cautelares sobre algunos bienes en cabeza de la Cónyuge Supérstite.
8. Memorial de fecha 18 de febrero/22 requiriendo al Juzgado para que expidan y remitan los oficios y demás comunicaciones tendientes hacer efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de febrero/22. **No se visualiza en el Tyba.**
9. Solicitud de Suspensión del proceso presentada parte de la Cónyuge Supérstite con fecha 21 de febrero del presente año.
10. Solicitud de expedición de oficios y comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en febrero 16/22, corrección y adición del mismo auto y rechazo de la solicitud del proceso.
11. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 16 de febrero/22 presentado por la apoderada judicial de la Cónyuge Supérstite.
12. Acción de tutela presentada contra el Juez Quinto de Familia de Barranquilla.
13. Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla M.P. **Doctora Sonia Esther Rodríguez Noriega, dictada el 20 de abril/22.**
14. Auto de fecha 18 de abril/22 mediante se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de 2022.
15. Memorial solicitando adición del auto de fecha abril 18 del presente año y se reitera la solicitud de entrega de comunicaciones contentivas de las medidas cautelares.
16. Presentación del Incidente de desacato contra el Juez Quinto de Familia, para que cumpliera el fallo de tutela proferido el 20 de abril/22, de fecha 29 de abril/22.
17. Oficio dirigido a la DIAN con información correspondiente a lo ordenado en auto de octubre 8/21 y no febrero 16/22, elaborado con fecha 29 de abril/22.
18. Presentación de nuevo incidente de desacato contra el Juzgado Quinto de Familia, por incumplimiento de fallo de abril 20/22., con fecha 6 de mayo/22.
19. Correo electrónico enviado con fecha 10 de mayo/22 por el sustanciador del Juzgado Quinto de Familia donde comunica que los oficios no podían ser expedidos porque se encontraba tramitando Recurso de Apelación.

20. Correo electrónico enviado el 10 de mayo/22, donde se corrige posición y se envía una carpeta contentiva de oficios elaborados con fecha 13 de octubre/21 que contienen medidas cautelares decretadas el 8 de Octubre/21 y no las del 16 de febrero/22 .
21. El Tribunal Superior envía correo donde notifica primer requerimiento realizado al Juez antes de iniciar incidente de desacato, con fecha 11 de mayo/22.
22. Correo electrónico de fecha 16 de mayo/22 donde se envían constancias de envío de los oficios donde comunicaban las medidas cautelares decretadas el 16 de febrero/22.
23. Oficio No. 138 dirigido a Transportes y Tránsito de Barranquilla, cuando debió ser dirigido a La oficina de Registros de Instrumentos públicos.
24. Memorial solicitando adición del auto de fecha febrero 16/22 y reiterado en abril 18/22 .
25. Solicitud de Vigilancia Judicial administrativa contra el Juez Quinto de Familia de Barranquilla.
26. Requerimiento realizado el 06/06/22 por el Consejo Superior de la Judicatura al Juez Quinto de Familia con ocasión a la vigilancia Judicial Administrativa.
27. Constancia de envío de oficios de fecha 07/06/22 realizada por el Juzgado Quinto de familia a los diferentes bancos comunicando la medida cautelar sobre dineros depositados por el causante.
28. Contestación que hiciera el Banco de Occidente con fecha 17 de mayo/22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante, donde informa que la cuenta del banco se encuentra saldada con anterioridad al recibo de embargo.  
Contestación que hiciera el Banco de Occidente con fecha 06 de octubre/22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante, donde requiere se le informe el nombre y la identificación del causante y la Cónyuge Supérstite para poder acatar la medida.
29. Contestación que hiciera el Banco Agrario de Colombia con fecha 08 de Junio/22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante, donde se requiere se le informe el número de identificación del causante para poder acatar la medida.  
Contestación que hiciera el Banco Agrario de Colombia con fecha 10/10/22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante y la Cónyuge supérstite donde requiere que el oficio sea dirigido a Banco Agrario de Colombia.
30. Contestación que hiciera el Bancoomeva con fecha 08 de junio/22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante, donde requiere se le informe el número de identificación del causante para poder acatar la medida.
31. Contestación que hiciera el Banco Pichincha con fecha 10/Octubre/22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante y la Cónyuge supérstite, donde requiere se le informe el número de identificación de ambos para poder acatar la medida
32. Contestación que hiciera el SCOTIABANK con fecha 6 de octubre /22 sobre el embargo y secuestro de los dineros depositados por el causante y la Cónyuge supérstite, donde requiere se le informe el número de identificación y los nombres de ambos para poder acatar la medida.
33. Auto de fecha junio 23 de 2022, donde se fija por primera vez audiencia de Inventarios y Avalúos, para el 22 de julio/22.
34. Constancia de envío del proceso de IMPUGNACIÓN por parte del Juzgado Noveno de Familia al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, con fecha 30/06/22.
35. Auto que resuelve solicitud presentada por la apoderada de los hermanos DONADO – HENRIQUEZ, de fecha Julio 8/22.
36. Solicitud donde se reitera solicitudes pendientes por resolver de fecha 8 de Julio/22.

37. Solicitud de Secuestro Definitivo de fecha 14 de Julio/22 y se reitera lo solicitado en memorial del 8 de julio/22.
38. Memorial en que se reitera solicitudes pendientes por resolver se solicita el embargo y secuestro del establecimiento de enseñanza cultural formación no académica de propiedad de la señora Julie Henríquez de Donado.
39. Auto de fecha Julio 23 de 2022, en donde se reprograma la audiencia de Inventarios y avalúos para el 5 de agosto/22 a las 8.30 a.m.
40. Resolución No. CSJATR22-1811 de fecha 15 de junio del presente año, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual No se da apertura el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
41. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJATR22-1811 de fecha 15 de junio del presente año.
42. Auto de fecha agosto 4 del presente año, donde se vuelve a reprogramar la audiencia de Inventarios y avalúos para el 14 de octubre del presente año.
43. Memorial solicitando pronunciamiento sobre el conocimiento del Proceso de Impugnación remitido por el Juzgado Noveno de Familia desde el 30 de junio del presente año.
44. Auto de fecha 27 de septiembre del presente año dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se le concedía traslado al recurso de reposición y se le advertía al Juez Quinto de Familia para que diera respuesta sobre las actuaciones adelantadas para la normalización del proceso.
45. Memorial de fecha 30 de septiembre/22 en el que se reitera sobre las solicitudes pendientes por resolver.
46. Auto de fecha 3 de octubre/22 mediante el cual el Juzgado Quinto de Familia decreta el embargo y secuestro de los dineros en cuentas de ahorro y demás productos financieros que tuvieran los señores RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO Y JULIE HENRIQUEZ DE DONADO.
47. Con fecha 24 de octubre del presente año, presenté trabajo de Inventarios y Avalúos y no aparece registrado en el Tyba ni el expediente digital.
48. Registro de actuaciones en el Tyba.
49. Registro de memoriales en el Expediente digital (Link del Proceso)
50. Demanda de Sucesión del causante HUMBERTO MARIO PATIÑO MANRIQUE (q.e.p.d.)
51. Acta individual de Reparto del proceso de sucesión de HUMBERTO MARIO PATIÑO MANRIQUE, radicado bajo el número 08001311000520210049400.

Atentamente,



**MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO**  
C.C No.22.428.559 de Barranquilla  
T.P. No. 76.858 del C.S.